

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela No. 253224089001202400015 01.

Accionante: Claudia Ximena Bastidas

Accionado: Alcaldía Municipal de Guasca

Sentencia de segunda instancia No. 003-2024.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, actuando en calidad de Representante Legal del PARQUEADERO J&L, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca).

**II. LA DEMANDA**

La accionada señala que el 20 de diciembre de 2023 presentó un derecho de petición ante la administración municipal de Guasca, argumentando que ella se había presentado a una convocatoria Pública para la conformación del Registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Que según resolución N° DESAJBOR23-11781 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, una vez efectuada la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la DSAJ de Bogotá se pudo establecer que el PARQUEADERO J&L no cumplió en su totalidad con lo exigido, según concepto allegado por la Secretaria de Planeación de Guasca, si bien se allega certificado uso del suelo para el código CIIU 522, el cual indica que el uso de suelo para la guarda, *tenencia y/o custodia de vehículos que están inmovilizados por orden judicial es el CIIU 5210, que no se encuentra relacionado dentro del concepto allegado por el postulante.*

Refiere que el día 19 de enero del año 2024, mediante correo electrónico, la Alcaldía Municipal de Guasca dio contestación al derecho de petición, de fecha 20 de diciembre de 2023, pero la respuesta de la entidad no se efectuó de fondo, ni mucho menos dio contestación a las peticiones, solo se limitó a establecer lo mismo que se encuentra en el USO DE SUELOS emitido desde el día 30 de agosto de 2022.

Adicional estableció que la actividad 5221 es una actividad de carácter temporal y permanente de manera simultánea lo cual no se entiende ya que la clasificación corresponde única y exclusivamente a la actividad comercial y en ningún caso hace distinción de actividades de carácter temporal y permanente:

<b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte</b>	<b>522</b>
Plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas	5221

La accionante arguye que la Oficina de planeación del Municipio de Guasca, rindió información errónea sobre el uso de suelos del PARQUEADERO J&L frente a la convocatoria Pública DESAJBOO23-5490 de la Rama Judicial. Contradiendo completamente con lo indicado en la respuesta de 19 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, la peticionaria solicita se le concedan las siguientes pretensiones: *“PRIMERO: Se solicita respetuosamente dar respuesta de la razón por la cual la secretaria de planeación está manifestando que la actividad debería estar en la categoría 5210, lo cual es completamente erróneo ya que dicha actividad excluye de manera taxativa la actividad de PARQUEADERO DE VEHICULOS, lo cual es imposible de cumplir ya que estaría en oposición a la ley. Como consecuencia de lo anterior, se aclaraba, ya que el PARQUEADERO J&L cumple con la actividad 5221, que permite la actividad de PARQUEADEROS, como se puede evidenciar de la clasificación aludida. TERCERO: Que una vez efectuada la aclaración se remita la misma al Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para su conocimiento.”*

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) en auto calendarado el 18 de enero de 2024 admitió la presente acción de tutela, y dispuso notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa e informaran sobre cada uno de los hechos y peticiones contenidos en la demanda de tutela.

El 19 de enero de 2024, el doctor WILFRIDO RAFAEL COTES PRADA en calidad de ALCALDE MUNICIPAL de GUASCA y GERMÁN DAVID MONTOYA QUINTERO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, a través de correo electrónico institucional enviaron respuesta a la petición.

El 31 de enero de 2024 el a quo emitió fallo, Declarando la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, considerando acreditarse la respuesta emitida por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUASCA, mediante comunicación del 19 de enero de 2024.

El 7 de febrero de 2024, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS actuando en representación del PARQUEADERO J&L, allegó impugnación, vía correo electrónico, frente al citado fallo y mediante auto proferido el 09 de febrero del año en curso, el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

#### **IV. FALLO IMPUGNADO.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), en fallo del 31 de enero de 2024, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación, de la procedencia de la acción de tutela y de detallar el contenido del derecho de petición y las respuestas brindadas por el accionado, consideró que el doctor WILFRIDO RAFAEL COTES PRADA en calidad de ALCALDE MUNICIPAL de GUASCA y el señor GERMÁN DAVID MONTOYA QUINTERO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, a través de correo electrónico institucional enviaron respuesta indicando que el día 19 de enero de la presente anualidad, suministraron repuesta clara, concisa y de fondo a la petición impetrada por la accionante; acreditando lo anterior al remitir como documento adjunto la respuesta a lo peticionado de fecha 20 de diciembre de 2023, además, constancia de envío a la dirección electrónica claudiabas1010@hotmail.com de fecha 19 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juez a quo, consideró que el requerimiento realizado por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, quien actúa en calidad de representante legal del PARQUEADERO J&L, fue satisfecho por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUASCA, pues en comunicación del 19 de enero de 2024 se le da respuesta remitiéndole contestación clara, concisa y de fondo al derecho de petición que dio lugar a la presente acción de tutela, resolviendo: **“PRIMERO. DECLARAR** la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse la respuesta emitida por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GUASCA, mediante comunicación del 19 de enero del 2024. **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión.”

## V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En su escrito de impugnación, la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS Representante Legal del PARQUEADERO J&L, argumentó:

<< Que el día diecinueve (19) de enero de 2023 vía correo electrónico la Alcaldía de Guasca, remite la contestación a los derechos de petición de fecha 20 de diciembre de 2023. NO dando respuesta de fondo, ni corriéndose traslado a la autoridad competente, mediante el cual se estableció lo siguiente:

- Una vez realizada la revisión del sistema de información geográfica Municipal y el Esquema de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 027 de 2021, se determinó que el inmueble identificado con cedula catastral 25322010000140016000, se localiza en el sector Normativo Numero 5, correspondiente a áreas de consolidación y desarrollo con área de actividad Múltiple para la cual se definen los siguientes usos:

<b>Uso Principal</b>	<b>Uso Residencial</b>
	Uso Comercial C1
<b>Uso Compatible</b>	Uso Comercial C2
	Uso Comercial C3
<b>Uso Condicionado</b>	Uso Dotacional D1
<b>Usos Prohibidos</b>	Los No Mencionados

Es así como en el comercio C2 se incluye la clasificación 522, correspondiente a plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos) y estacionamientos de bicicletas, como se muestra a continuación:

Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	522
Plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas	5221

Dado lo anterior, es de aclarar que esta actividad se relaciona con los servicios asociados al transporte y los parqueaderos temporales y no corresponde a actividades de almacenamiento permanente.

Que teniendo en cuenta que la **ALCALDIA MUNICIPIO DE GUASCA – SECRETARIA DE PLANEACION DE GUASCA**, en la respuesta dada el día 19 de enero de 2024 aclara que el PARQUEADERO J&L se encuentra en la categoría 522 correspondiente a la actividad 5221 que se relaciona como es:

### ACTIVIDAD REGISTRADA USO DE SUELO CIUU 522

Seleccionar	Código CIUU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
<a href="#">Seleccionar</a>	5221		Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	<a href="#">Ver Nota</a>

Esta clase incluye:

- Las actividades relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, animales o carga.....plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos).

Seleccionar	Código CIUU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
<a href="#">Seleccionar</a>	5210		Almacenamiento y depósito	<a href="#">Ver Nota</a>

**Esta clase excluye:**

- El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (parqueaderos). Se incluye en la clase 5221, «Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre».

Con base en lo anterior, la accionante manifiesta que la Alcaldía de Guasca en el concepto dado a la convocatoria DSAJ de Bogotá, hace alusión a que el uso del suelo debería estar clasificado en el CIU 5210, lo cual es imposible ya que dicha clase excluye de manera taxativa la actividad de parqueaderos, y agrega que como quiera que la decisión impugnada desconoce la respuesta que el Municipio de Guasca emitiera mediante correo electrónico a la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, del 19 de enero de 2024, se debe revocar la decisión que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado el derecho de petición del accionante y en su lugar se tutele su derecho de petición a fin de obtener una respuesta clara y de fondo.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela, el 09 de febrero de 2024 y mediante auto del 12 de febrero de 2024 avocó el conocimiento de la impugnación impetrada por la accionante CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz.

## **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

## A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

## B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

*<<8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>6</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>8</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>9</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>10</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>8</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>9</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>10</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>11</sup>. (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

### **C. CASO CONCRETO.**

Menciona la recurrente, que en la contestación que surtió el Municipio de Guasca le solicitó al Juez a quo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que se había emitido respuesta a la petición incoada por la accionante.

Que en la contestación dada para fallar la tutela de primera instancia la ADMINISTRACION DE GUASCA manifestó que el establecimiento de comercio PARQUEADERO J&L pertenecía a la clasificación 522, correspondiente a actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte, sub clasificación 5221 perteneciente a parqueaderos.

Alega la impugnante que lo que ella solicitaba era aclaración, por parte de la Secretaria de Planeación del por qué se emitió un concepto erróneo sobre la clasificación del establecimiento, y se adujo que el parqueadero debía estar en categoría 5210, siendo esto completamente contrario a la clasificación efectuada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Aduce la impúgnate que la respuesta de la entidad no se efectuó de fondo ni mucho menos dio respuesta a las solicitudes efectuadas a través del derecho de petición que se radicó desde el día 20 de diciembre de 2023, ya que solo se limitó a establecer lo mismo que se encuentra respeto del USO DE SUELOS emitido desde el día 30 de agosto de 2022.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los anteriores argumentos y a las pruebas aportadas, corresponde a este Ad quem, determinar si se configura la figura del hecho superado frente al derecho de petición que radicó la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS ante el MUNICIPIO DE GUASCA el 20 de diciembre de 2023, o por el contrario si la petición objeto de tutela no ha sido respondida suficientemente, lo que conduciría a revocar la decisión del A quo para proteger el derecho impetrado.

---

<sup>11</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Pues bien, remitiéndonos a la contestación enviada por la parte accionada, Alcaldía Municipal de Guasca, al Juzgado de primera instancia, se indicó: *“Es cierto que el 20 de diciembre del año 2024 fue remitido el correo electrónico [planeacion@gusca-cudinamarca.gov.co](mailto:planeacion@gusca-cudinamarca.gov.co) derecho de petición en el que se requería aclarar respuesta otorgada por la Oficina de Planeación mediante oficio N° 2972 Concepto uso de suelo; así como es cierto que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia no se había otorgado respuesta al citado derecho, no obstante, el 19 de enero del 2024, se suministró respuesta, clara, concisa y de fondo a la petición impetrada por la accionante.”*

Así, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que se emitió la respuesta a la petición de manera clara, concisa y de fondo.

Revisada la mencionada contestación, se avizora que relaciona como pruebas:

1. Comprobante remisión derecho de petición, vía correo electrónico.
2. Oficio 0062 de fecha 19 de enero de 2023

Sin embargo, al constatar las pruebas que se adjuntan, se encuentra que la Administración Municipal y Oficina Asesora de Planeación de Guasca, dentro de la respuesta brindada a la parte actora se le indica lo siguiente: *“Una vez realizada la revisión del sistema de información geográfica Municipal y el Esquema de Ordenamiento Territorial se determinó que el inmueble identificado con cedula catastral 25322010000140016000, se localiza en el sector Normativo Numero 5, correspondiente a áreas de consolidación y desarrollo con área de actividad Múltiple, es así como en el comercio C2 se incluye la clasificación 522, correspondiente a plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos)”*.

En relación con lo anterior, este Despacho considera que si bien, se brinda respuesta a la peticionaria en el sentido de informarle que el PARQUEADERO J&L, se encuentra clasificado entre aquellos que desarrolla actividades económicas relacionadas con plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), esto es, dentro de la clasificación CIIU 522, no obstante, no se aclara tal como lo refiere la parte actora en su impugnación lo atiente al concepto emitido por la Oficina de Planeación de Guasca, en relación a la Convocatoria Pública DESAJBOO23-5490 de la Rama Judicial, concepto en virtud del cual se manifiesta que el precitado parqueadero debía pertenecer al CIIU 5210, información que resulta contraria con la respuesta dada a la peticionaria el 19 de enero del año en curso, por parte de la Administración Municipal de Guasca. Así entonces se puede extraer que la respuesta brindada no fue resuelta de manera completa,

ni clara frente al concepto que fuera emitido por la Oficina de Planeación Municipal de Guasca.

Ahora bien, no está demás mencionar que conforme a la consulta realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá se evidencia que la actividad que cumple el PARQUEADERO J&L, está clasificada en el CIIU 5221, de tal manera que le asiste razón a la accionante al solicitar dentro de su escrito petitorio aclaración al concepto que fuera emitido por la Oficina de Planeación de Guasca y como quiera que este ítem no se contestó de manera específica, el derecho de petición en el sub iudice fue resuelto de manera parcial por los accionados, generándose omisión a los requisitos que jurisprudencialmente se han indicado para la respuesta a fin de garantizar el derecho fundamental de petición.

Es pertinente recordar que la garantía efectiva del derecho de petición impone sobre la administración la responsabilidad de respetar el núcleo esencial del derecho invocado, de tal manera que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en otras palabras, que la respuesta esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; igualmente que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

En virtud de lo anterior, para remediar la situación de vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Guasca y a la Oficina de Planeación del mismo municipio que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo de tutela, emitan respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con lo pretendido en la petición del 23 de diciembre de 2023, elevada por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, y se le comunique en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca el 31 de enero de 2024, dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS** representante legal de PARQUEADERO J&L. y, en consecuencia, **ORDENAR** a las entidades accionadas ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE PLANEACION DE GUASCA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo a lo peticionado, donde se le indique de manera clara y precisa la razón de la incongruencia presentada frente a la categoría en que realmente se encuentra el Parqueadero J&L.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.**